



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **462**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.  
Demandado (s) : Gerardo Antonio Agudelo Agudelo  
Demandado (s) : Luz Aleyda Agudelo Montoya  
Demandado (s) : Weimar Andrés Ortiz Zapata  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00038-00**

La Unión Valle, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 ibidem:

Ahora bien, en lo que respecta a las sumas pedidas en los numerales cuarto, quinto y sexto, el despacho en aplicación al concepto de literalidad de los títulos valores, denegará dichas pretensiones; por cuanto, tales conceptos no están consignados en el pagaré base de recaudo.

### Resuelve:

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra los señores Gerardo Antonio Agudelo Agudelo C.C. No. 6.358.485, Luz Aleyda Agudelo Montoya C.C. No. 29.614.414 y Weimar Andrés Ortiz Zapata C.C. No. 1.112.621.251 y a favor de Fundación delamujer Colombia S.A.S NIT. No. 901128535-8, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 833150202065

**1.** Por la suma de **\$14.690.227**, por concepto de capital contenido en el título valor que se acompaña.

**1.1.** Por la suma de **\$4.311.708**, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados conforme lo pactado en el pagaré a partir del día 11 de abril de 2017, hasta el 18 de febrero de 2021.

**1.2.** Por concepto de intereses de mora sobre la suma de capital anterior, computados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** Negar las sumas pretendidas en los numerales cuarto **\$329.686**, quinto **\$63.907** y sexto **\$2.938.043**, por las razones expuestas en precedencia.

**Tercero:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**Quinto:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Sexto:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho María Fernanda Orrego López C.C. No.1.098.749.145 y T.P. No. 288.611 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ef533ca9009f9c9fb813df55dec076167fca857f7186d176077541c921408a**

Documento generado en 03/03/2021 02:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **463**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.  
Demandado (s) : Gerardo Antonio Agudelo Agudelo  
Demandado (s) : Luz Aleyda Agudelo Montoya  
Demandado (s) : Weimar Andrés Ortiz Zapata  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00038-00**

La Unión Valle, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

De otra parte, se tiene que, de los certificados de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y Armenia Quindío aportados, aparecen hipotecas en los folios de matrícula No. 380-51817 y 280-209001 a favor de los señores Jesús Fernando Becerra López y Marino Dávila Castaño; razón por la cual se dispondrá la citación de los terceros acreedores, para lo cual la abogada demandante, deberá informar la dirección de notificación.

En consecuencia, se,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro a saber: inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-51814** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la señora Luz Aleyda Agudelo Montoya C.C. No. 29.614.414. Librar oficio respectivo.

**Segundo:** Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro a saber: inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **280-209001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, que se denuncia como de propiedad del señor Weimar Andrés Ortiz Zapata C.C. No. 1.112.621.251. Librar oficio respectivo.

**Tercero:** Notificar de manera personal en calidad de acreedor hipotecario, esto es, al señor Álvaro Rojas Arce, para que, si a bien lo tiene, haga valer sus créditos. Requerir al profesional del derecho, para que se sirva indicar la dirección para efectos de notificación del referido acreedor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffbd13d7200b9dceec3a828bcddf55b7020e82717fa9d092de365dc8a5ad70**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 03/03/2021 02:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**